



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097-00**, seguido por el Doctor **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ** como endosatario en procuración del señor **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA** contra **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, especialmente con respecto a la petición de adición que frente al proveído de fecha 5 de abril de 2022 efectúa el Dr. Carlo Alberto Rojas Molina como interesado en el remanente que existe en favor del proceso 2016-00002 del Juzgado Quinto Civil del Circuito, entre otros aspectos por definir.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa respecto del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260 – 280929, al encontrar configurada dicha posibilidad de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., sumadas las consideraciones allí precisadas.

No obstante lo anterior, avizorándose que la solicitud de levantamiento que respecto del bien enunciado hicieren las partes del litigio se encontraba atada al remanente VIGENTE que en asunto existe, esto es, aquel emanado del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA para su radicado No. 2016-0002 del cual se tomó nota mediante proveído del 1 de diciembre de 2021 (que fue precisamente el sentido de la petición), surge como la advirtió el profesional del derecho solicitante, la necesidad de ADICIONAR el proveído de fecha 5 de abril de 2021, en el sentido de que la orden de levantamiento aunque procedente como se mencionó, se levantará estrictamente para ser dejada a disposición de la mencionada autoridad judicial en virtud del remanente allí decretado en los términos del artículo 466 del C.G.P.

Bajo este entendido, dando alcance a la posibilidad procesal que contempla el artículo 287 del Código General del Proceso y encontrándose la suscrita en la oportunidad legal para ello, procederá con la adición correspondiente, quedando para todos los efectos procesales, la orden contemplada en el Numeral PRIMERO del pasado auto fechado del 5 de abril de 2022, de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en el numeral DECIMO QUINTO del auto de fecha 03 de mayo 2021 (ver archivo 017) relacionada con el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260 – 280929, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que pertenece al demandado **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ** identificado con C.C. 13.253.128, de la ciudad de Cúcuta, para ser dejada a DISPOSICIÓN del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ESTA CIUDAD, puntualmente para su radicado No. 2016-00002, respecto del cual emergió la orden de remanente aceptada por este despacho judicial, por las razones adicionales o complementadas en este auto.

Por secretaría comuníquese de la decisión aquí adoptada tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Público, como al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, esta última autoridad judicial para que surta la medida el efecto correspondiente...”

Finalmente, observándose que el Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad apoderada de la que emerge su condición de Representante legal de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería de la SOCIEDAD COLMENARES Y COLMENARES ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte demandada HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ.

Por último, observándose que los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este asunto, es decir, demandante y demandado, mediante memorial de fecha 7 de abril de 2022 a las 9: 36 am, manifestaron su renuncia mancomunada a los términos del proveído de fecha 5 de abril de 2022, atendiendo la adición aquí efectuada, tal voluntad deberá emerger con destino al presente proveído, lo cual se les precisará para que procedan conforme a su interés así a como el beneficiario del remanente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 5 de abril de 2022, estableciéndose para todos los efectos procesales, que la orden contemplada en el Numeral PRIMERO del pasado auto fechado del 5 de abril de 2022, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en el numeral DECIMO QUINTO del auto de fecha 03 de mayo 2021 (ver archivo 017) relacionada con el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260 – 280929, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que pertenece al demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ identificado con C.C. 13.253.128, de la ciudad de Cúcuta, para ser dejada a DISPOSICIÓN del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, puntualmente para su radicado No. 2016-00002, respecto del cual emergió la orden de remanente aceptada por este despacho judicial, por las razones adicionales o complementadas en este auto.

Por secretaría comuníquese de la decisión aquí adoptada tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Público, como al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, esta última autoridad judicial para que surta la medida de embargo el efecto correspondiente...”

SEGUNDO: RECONOCER a la firma jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: PRECISESE a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, que la voluntad de renuncia a términos de ejecutoria del proveído de fecha 5 de abril de 2022, deberá emerger si es que fuere su interés, con dirección al presente proveído, habida cuenta de la adición que aquí se contempla, lo que igualmente aplica al beneficiario del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be16714fc2b1245ac47456fa4ed84f5e5a152fa91e06819768b9bbc2dc2e5f0**

Documento generado en 07/04/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>